

de pesetas trescientas cuarenta y seis mil doscientas, que será anualmente actualizada en los términos previstos en el artículo diecisiete de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta.

a) Para incapacidad de cuarto grado (más de cien puntos), el ochenta por ciento.

b) Para incapacidad de tercer grado (entre sesenta y cinco y cien puntos), el sesenta por ciento.

c) Para incapacidad de segundo grado (entre cuarenta y cinco y sesenta y cuatro puntos, ambos incluidos) el cuarenta por ciento.

Dos. La cantidad que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores se distribuirá en doce periodos mensuales, abonándose, además, en julio y diciembre de cada año una mensualidad extraordinaria.

Tres. El régimen de compatibilidad de las percepciones previstas en la presente Ley será el establecido en el artículo once de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta.

Artículo tercero

Los perceptores de la retribución básica establecida en la presente Ley podrán integrarse en el régimen general de la Seguridad Social, limitándose dicha integración a la asistencia médico-farmacéutica y protésica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario y a los servicios sociales. La asistencia protésica cubrirá también las heridas o mutilaciones de la guerra.

No procederá la integración de quienes ya sean titulares de dicho derecho en el sistema de la Seguridad Social.

La prestación médico-farmacéutica únicamente se extenderá a las personas que dependan del titular del derecho, cuando las mismas reúnan los requisitos exigidos en el régimen de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.

La retribución básica establecida en la presente Ley será transmisible, con los requisitos y en los porcentajes fijados en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y sus disposiciones complementarias, en favor de las viudas y, en su defecto, de los huérfanos menores de edad o incapacitados para ganarse el sustento desde antes de cumplir los dieciocho años, quienes asimismo podrán tener derecho a pensión en el supuesto de mutilado civil fallecido que hubiere podido ser calificado en alguna de las categorías que dan derecho a esta retribución básica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los titulares de pensión de mutilación, regulada por el Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, para obtener el derecho a la retribución básica establecida en la presente Ley, habrán de someterse a reconocimiento médico por parte del Tribunal, que debe realizarlos, a efectos de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, para su calificación según el cuadro de lesiones y enfermedades vigentes para la aplicación de la citada Ley, y cuya calificación será la que prevalecerá a todos los efectos, incluso para la determinación de la pensión de mutilación.

Segunda.

Lo dispuesto en la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, sobre el fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil, se aplicará sobre las cantidades devengadas hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley tendrá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO

1031

Confederación Hidrográfica del Ebro

DEPARTAMENTO DE EXPLOTACION

NOTA-ANUNCIO

997

Con fecha 2 de abril de 1982, ha sido aprobada para su información pública, la propuesta de canon de regulación del Embalse del Ebro, a aplicar desde 1 de enero de 1982, elaborada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 144 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 por la Junta de Explotación de la Cabeceira del Ebro y distribuido de la siguiente forma:

A USUARIOS AGRICOLAS

1.— Las Has. con concesión posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro que se beneficien de la regulación del Embalse del Ebro, abonarán 174,97 pts. Ha. en concepto de canon de regulación.

2.— Las Has. con concesión anterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y que no se adscriban a un sistema específico, abonarán 36,80 pts/Ha. en concepto de canon de regulación.

3.— Las concesiones destinadas a riego, en el caso de no considerar superficie, abonarán un canon de 0,020996 pts/M3., aplicado al volumen que represente su concesión en el caso de que ésta sea posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y si la concesión es anterior, abonará 0,004416 pts/M3.

4.— Los canales explotados por la Confederación Hidrográfica del Ebro, incluirán en sus tarifas de riego la cantidad de 34,54 pts/Ha. en concepto de canon de regulación para las Has. regadas con anterioridad a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y 172,71 pts. para las Has. regadas con posterioridad. Así como 0,103628 pts/M3. utilizados en abastecimientos.

B USUARIOS HIDROELECTRICOS

1.— Los saltos de Cereceda, Quintana, Sobrón, Ajuria, Salto del Cortijo, Las Norias y Carcar, les corresponde un canon de 0,043742 pts/Kw-h. de la producción obtenida en cada instalación por los caudales suministrados por el Embalse del Ebro en exceso sobre el caudal normal en estiaje del río, teniendo en cuenta la detracción invernal que les corresponda.

2.— Todos los saltos a lo largo del río Ebro, abonarán un canon de regulación de 0,022153 pts/Kw-h. beneficiado.